



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	73001-33-33-006-2023-00025-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YAMITH FLÓREZ ÁNGEL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema:	SENTENCIA - CADUCIDAD

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 A y 187 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió YAMITH FLÓREZ ÁNGEL en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20193171540841 del 13 de agosto de 2019, notificado el 23 de ese mes y año por medio del cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los dineros indexados juntos con los intereses de ley y se aplique para el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas, aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición inicial del demandante, es decir 22 de junio de 2017, hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el salario básico en servicio activo, la cual ostenta, incrementado del 40% al 60%, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

1.3 Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. HECHOS

2.1 El demandante ingresó a laborar al Ministerio de Defensa en condición de soldado regular del Ejército Nacional.

2.2 Que la vinculación del demandante como soldado voluntario fue desde el 12 de diciembre de 2000 y hasta el 31 de octubre de 2003, la cual estuvo regida por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985.

2.3 Que a partir del 1 de noviembre de 2003, la vinculación del demandante es regida por los decretos 1793 y 1794 de 2000 y el Decreto 4433 de 2004, del orden ministerial de Defensa Nacional.

2.4 Que en servicio activo al demandante no se le ha efectuado el reajuste del 20% por falta de aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, liquidando el SMLMV más el 40%, cuando la norma establece que los soldados que a 31 de diciembre de 2000, ostentaban la calidad de voluntarios, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el SMLMV más el 60%.

2.5 Que el 22 de junio de 2017, el accionante solicitó el reajuste del salario devengado para que se le tuviera en cuenta un 60%.

2.6 Que el 12 de junio de 2019, radicó nuevamente derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la reliquidación del SMLMV más el 60% de su salario mínimo devengado.

2.7 Que mediante oficio del 13 de agosto de 2019, la sección de nómina del Ejército Nacional negó lo pedido por el accionante.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

La entidad accionada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del líbello, por carecer de fundamento fáctico y jurídico en tanto que los hechos en que se fundamenta el vicio del acto demandando deberían ser probados dentro del proceso, siempre que concurren los elementos que señala la ley.

Puntualmente y en cuanto a la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, la apoderada refiere que en el presente asunto, el acto impugnado no tiene el carácter de prestación periódica, por lo que debe tenerse en cuenta el término señalado en el artículo 164 No. 2 literal d) del CPACA.

Refiere que en el caso concreto, el actor pretende la nulidad del acto administrativo del 13 de agosto de 2019, notificado el 23 de dicho mes y año, sin embargo, afirma que el demandante fue retirado de la Institución por tener derecho a pensión desde el año 2017, y que en consecuencia a partir de dicho momento las prestaciones o reconocimientos salariales que percibía mensualmente dejan de ser periódicas y pasan a ser definitivas, eso en virtud de lo señalado por el Consejo de Estado que

¹ Archivo 00010 expediente electrónico Samai

ha afirmado que desde el momento de la desvinculación, debe tenerse por prestación definitiva y por lo tanto contabilizarse el término de caducidad.

Señala entonces que la demanda fue presentada de manera extemporánea como quiera que se radicó el 7 de junio de 2022, es decir superando los 4 meses que señala la ley desde la notificación del acto administrativo, para su presentación.

Por lo anterior, solicita se declare probada la excepción propuesta.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El despacho mediante providencia del 27 de julio de 2023, en virtud de lo dispuesto el artículo 182 A numeral 3º y el párrafo, y por considerar que podía estar probado el fenómeno de la caducidad, corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

4.1 PARTE DEMANDANTE²

En sus alegaciones finales la apoderada del demandante señala que en virtud de lo dispuesto en la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 8500133330022013000601, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, debe accederse a las pretensiones y en consecuencia, ordenar a la accionada a reajustar el salario devengado por el actor en los términos del Decreto 1794 de 2000, es decir, el salario mensual aumentado en un 60% y no como lo han venido pagado.

La apoderada no hizo pronunciamiento alguno frente a la caducidad del medio de control.

4.2 PARTE DEMANDADA³

Guardó silencio

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Se debe determinar si ¿debe declararse probada la excepción de caducidad dentro del presente medio de control al no haberse presentado la demanda dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% en cabeza del actor con posterioridad al retiro del servicio?

² Archivo 00020 del expediente electrónico Samai

³ Archivo 00023 del expediente electrónico Samai

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Tesis de la demandante

No se pronunció frente al problema jurídico planteado.

6.2. Tesis del demandado

Solicita se declare probada la excepción, como quiera que la demanda fue presentada de manera extemporánea, en el entendido que lo solicitado no tenía el carácter de periódico por cuanto el actor se encontraba retirado del servicio y por lo tanto debía radicarse el medio de control dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, lo que no ocurrió en el presente asunto.

6.3 Tesis del despacho

Deberá declararse probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada y como consecuencia negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que a la luz de lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado la periodicidad de las prestación ocurre hasta que el personal servidor del Estado se encuentra vinculado y en servicio activo; en virtud de lo anterior, el reconocimiento del reajuste salarial que pretende el actor para el momento en que lo solicitó, ya no podía ser tenido en cuenta como periódico y por lo tanto la demanda debía ser radicada dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la negativa de lo pedido, lo que no ocurrió en el presente asunto.

7. DE LA CADUCIDAD

La **caducidad** es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que la caducidad se define como: “...*Un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunas acciones contenciosas por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia...*” C.E., Sección Tercera, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), Rad. No. 25000-23-36-000-2018-00276-01(62373)

En este orden, ha señalado el Consejo de Estado⁴, en relación con el medio de control que hoy nos ocupa, que la caducidad conlleva a la extinción del derecho a la acción por vencimiento del término concedido para ello, por lo que una vez se configura impide el debate judicial sobre la legalidad de los actos de la administración, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica, toda vez que lo que pretende es eliminar la incertidumbre que representa para el Estado la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo .

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

“ ... ”

Tal como lo refiere entonces la norma antes transcrita, y como excepción a la regla general de la caducidad, cuando se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁴ CE: Sentencia del 13 de febrero de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 76001-23-31-000-2013- 0007-01 (4468-18), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

8. DEL CARÁCTER DE PERIÓDICO Y DEFINITIVO DE LAS PRESTACIONES

Debe entonces el despacho entrar a estudiar el carácter periódico de las prestaciones, para posteriormente determinar si opera o no el fenómeno jurídico propuesto como excepción.

El Consejo de Estado ha señalado⁵, de manera reiterada y uniforme, que son prestaciones periódicas aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales, que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario.

Asimismo, la mencionada Corporación, respecto de las prestaciones periódicas y su entendimiento como definitivas al momento del retiro del servicio del empleado público ha señalado⁶:

“Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas⁷.

En punto al tema, en sentencia del 1° de octubre de 2014⁸, esta Subsección precisó lo siguiente:

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada,

⁵ Consejo de Estado, Sentencia de 8 de mayo de 2008, radicado No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(00932-07), Actor Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 13 de febrero de 2020, radicado No. 76001-23-31-000-2013-0007-01(4468-18)

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 76001-23-33-000-2016-01293-01(4218-16)

⁸ C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente número: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14).

por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]

El anterior criterio se aplica igualmente cuando se pretenda la reclamación por concepto de salarios y demás prestaciones sociales. Así pues, la posición asumida por esta Corporación ha sido consistente en precisar que mientras el vínculo laboral subsista, la prestación social enunciada tiene el carácter de periódica, aun cuando de ella se efectúen pagos parciales, toda vez que no se ha materializado la liquidación definitiva que se produce una vez finaliza la relación laboral⁹.

De lo anterior, se concluye entonces, que la periodicidad de las prestaciones salariales y sociales desaparece el mismo día en que ocurre la desvinculación del empleado público de la Entidad, convirtiéndose entonces en cualquiera reclamación posterior en una prestación definitiva y sometida al término de caducidad establecido en la Ley 1437 de 2011.

9. CASO CONCRETO

De conformidad con lo anterior entrará el despacho a hacer el análisis de caducidad del medio de control, señalando en primer lugar que el señor Yamith Flórez Ángel se desvinculó del Ejército Nacional, por tener derecho a la pensión desde el 30 de noviembre de 2019.¹⁰, razones por las cuales, se puede concluir, que la prestación pretendida era definitiva y por lo tanto estaba sometida al término general de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, examinado el expediente, se tiene entonces, que el acto administrativo número 201931718540841 del 13 de agosto de 2019, por medio del cual la entidad accionada niega el reajuste del salario que el actor devengó en actividad y que es el acá demandado, fue notificado en debida forma mediante correo certificado el 23 de agosto de 2019¹¹, de tal suerte, que conforme al artículo 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demandada (4 meses) fenecía el 23 de diciembre de 2019, término que no tuvo interrupción alguna por cuanto no se demostró que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 No. 1 ibidem.

Por lo anterior y como quiera que la demanda fue radicada el 7 de junio de 2022¹², es claro que para dicha data ya habían transcurrido más de los 4 meses con que contaba el señor Flórez Ángel para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto se puede definir jurídicamente que la demanda fue radicada por fuera de la oportunidad procesal dispuesta por la norma

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. N.º Interno: 3751-2014. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2017.

¹⁰ Fl. 5 Archivo 00018 del Expediente Electrónico Samai

¹¹ Anexo 4 Archivo 00002 del Expediente Electrónico Samai

¹² Anexo 5 Archivo 00002 Expediente electrónico Samai

varias veces mencionada, razón por la cual, se declarará el medio exceptivo propuesto.

10. RECAPITULACIÓN

En esas condiciones, como las pretensiones de la demanda versan sobre el reconocimiento y pago del reajuste del salario que devengó en actividad el demandante, emolumento que no tiene la naturaleza de prestación periódica, por cuanto el accionante se desvinculó del servicio desde el mes de noviembre del año 2019, para la instauración de la demanda debía observarse el término de caducidad consagrado en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, sin embargo, como quiera que se declaró probada la excepción de caducidad y que lo pedido era un derecho laboral, el despacho no condenará a suma alguna por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO; DECLARAR probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por la entidad demandada, por las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa.

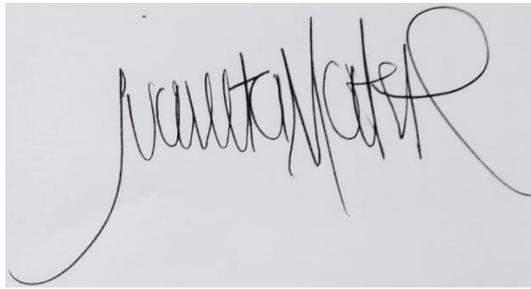
TERCERO: SIN CONDENA en costas

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-006-2023-00025-00
Demandante: Yamith Flórez Ángel
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Decisión: Declara probada excepción de caducidad

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez